

¿Existe el secreto médico?

Does medical secret exist?

Roberto Glorio¹, Sergio Carbia²

Palabras clave: secreto médico, secreto profesional, ética profesional.

Key words: medical secret, professional secret, professional ethics.

Dermatol Argent 2010;16(3):216-218.

El título del artículo hace referencia a una situación por todos conocida, ya que si bien la legislación define claramente cómo se debe considerar este tema, en la práctica, ello no resulta tan obvio.

El secreto médico

Los médicos, en la relación médico-paciente, toman conocimiento de datos y circunstancias que adquieren carácter de confidencialidad, y están obligados a mantener el secreto de acuerdo con determinadas condiciones. Se debe tener presente que, a nivel profesional, sin la garantía de confidencia no puede haber confianza.¹⁻³ Desde una visión utilitarista, el secreto médico, como obligación del profesional, se ha reconocido para estimular al paciente a que hable con entera libertad de sus síntomas, hábitos y actividades. Para ello es necesario asegurarle que sus secretos no serán revelados sin su previo consentimiento.

El secreto médico presenta una doble condición, moral y jurídica: la **condición moral** se basa en el compromiso ético que suscita el contrato con cada paciente; la **condición jurídica** se halla reglamentada en la ley, y contempla severas penas para el profesional que la viole.⁴

Asimismo se debe remarcar, en **primer término**, que el secreto profesional no es privativo del médico, ya que abarca muchas profesiones (por ejemplo, abogados, contadores, etc.). La intimidad es un valor ético y jurídico amparado por la Constitución Nacional que, si bien rige para todas las profesiones, es en la medicina donde adquiere la máxima sensibilidad. Tiene como sustento fundamental el respeto a la dignidad humana. En **segundo término**, más allá de lo establecido por la legislación, existen muchas oportunidades donde no se lo respeta; por ejemplo, en la evaluación de historias clínicas por personal administrativo, los bonos de consulta, los pedidos de interconsultas, que circulan abiertos de mano en mano y de fax en fax e identifican claramente al paciente con un diagnóstico preciso, etc.

La palabra secreto deriva del latín *secretum* que significa lo que debe ser guardado en reserva. Según el **diccionario de la lengua española**, es lo que cuidadosamente se tiene reservado y ocul-

Fecha de recepción: 17/12/2009 | **Fecha de aprobación:** 21/1/2010

1. Jefe de Trabajos Prácticos en I Cátedra de Medicina Legal. Facultad de Medicina (UBA). Docente adscripto Universidad de Buenos Aires.
2. Docente adscripto de Dermatología, UBA.

Correspondencia

Dr. Roberto Glorio: Newbery 1733 10° C. CABA, Rep. Argentina | glohaa@yahoo.com

to. El secreto médico es una variante del secreto profesional. En particular, **en la profesión médica**, consiste *en la obligación, el deber y el derecho, de guardar reserva de lo visto, oído y actuado durante el ejercicio de la profesión, siempre y cuando exista justa causa para ello.*

Disposiciones legales

En la Argentina, la situación del secreto médico está contemplada fundamentalmente en las siguientes legislaciones.⁴⁻⁷

- **La Ley 17.132/67 de Ejercicio Legal de la Medicina**, en su artículo 11 expresa: “Todo aquello que llegue a conocimiento de las personas cuya actividad se reglamenta en la presente ley, con motivo o en razón de su ejercicio, no podrá darse a conocer; salvo en los casos que otras leyes así lo determinen o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal...”
 - **El artículo 156 del Código Penal (CP)** expresa que el que tomare conocimiento de un secreto por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte cuya divulgación pueda causar daño y lo revelare sin justa causa será reprimido con: multa de \$1.500 a \$ 90.000 e inhabilitación especial de seis meses a tres años.
 - **El Código Procesal Penal de la Nación (CPP)**, en los siguientes artículos, se refiere a aspectos vinculados con el secreto profesional:
 - **Facultad de denunciar** (art. 174 del CPP): “Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía. Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal”.
 - **Obligación de denunciar** (art. 177 del CPP): “Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1º. Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones. 2º. Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional”.
 - **Prohibición de denunciar** (art. 178 del CPP): “Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado”.
 - **Obligación de testificar** (art. 240 del CPP): “Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuánto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley”.
 - **Prohibición de declarar** (art. 242 del CPP): “No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado”.
 - **Facultad de abstención** (art. 243 del CPP): “Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad –*consanguinidad es la relación de sangre entre dos personas*– o segundo grado de afinidad –*afinidad es la proximidad del parentesco, que se mide por grados; un grado es la distancia que hay entre dos personas engendradas una de otra. De esta manera, padre e hijo son parientes en primer grado, y entre abuelo y nieto hay dos grados*–; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querrelante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado. Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia”.
 - **Deber de abstención** (art. 244 del CPP): “Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo”.
- En el fuero civil, los artículos que se vinculan con el tema del secreto médico son el 1068 y 1078 del **Código Civil** (fundamento para iniciar una acción civil en una demanda por daños y perjuicios) y el 444 del **Código Procesal Civil** (negativa a responder del médico).

¿Cuándo se puede revelar el secreto?

Por otro lado, se deben considerar situaciones en las cuales se puede revelar el secreto, siempre y cuando exista una **justa causa**, moral o legal:

- **Justa causa moral:** juramento hipocrático, códigos internacionales de ética médica, Código de Ética de la Confederación Médica de la República Argentina (1955), Capítulo 8 (arts. 66 a 76), y Código de Ética de la Asociación Médica Argentina (2001), Capítulo 7 (arts. 101 a 116).
- **Justa causa legal:**
 - Denuncia obligatoria según lo estipulan las leyes: lepra (Ley 11.359), peste (Ley 11.843), enfermedades infectocontagiosas (Ley 12.317), enfermedades venéreas en período de contagio (leyes 12.331 y 16.668), sida (Ley 23.798), certificados médicos en ART (Ley 24.557).
 - Cuando el médico actúa como perito.
 - Cuando el médico sea requerido por la justicia como testigo.
 - Cuando el médico reclame honorarios.
 - Denuncia de nacimientos y defunciones (Ley 14.586 y Decreto 8.204/63).
 - Cuando por su trascendencia médica el caso en cuestión sea presentado en sociedades científicas o publicaciones médicas.
 - Delitos que dan lugar a la acción pública (art. 177 CP).
 - Sida. Decreto 1244/91 en su art. 2 determina las excepciones al secreto médico:^{9,10} a la persona infectada o enferma, o a su representante si es incapaz; a otro profesional médico, cuando sea necesario; a los entes del Sistema Nacional de Sangre y ablación de órganos; al director del hospital o al director del Servicio de Hemoterapia; a los establecimientos mencionados en la Ley 19.134 de adopción; a los jueces en causas penales o asuntos de familia; bajo la responsabilidad del médico, cuando se trata de evitar un mal mayor (art. 11. Ley 17.132).

Delitos y las acciones que se derivan de ellos

Llegado a este punto, es importante recordar el concepto de delito y los tipos de acciones que se derivan de aquel.

Se considera delito a *la conducta típica* (tipificada en la legislación), *antijurídica* (infracción de una norma jurídica vigente), *culpable* (culpabilidad: es el juicio de reproche que se realiza en la justicia al infractor de una ley), *imputable* (asignar, atribuir a alguien) (es apto para ser...) y *punible* (sometida a una pena).

Clasificación del delito

Según la acción que se deriva del delito, se los puede dividir en:

- De **acción pública** (art. 71 CP): son la mayoría de los delitos. Pueden ser promovidos por cualquier persona, independientemente de la voluntad de la víctima.
- Dependientes de **instancia privada** (art. 72 CP): si la víctima no denuncia, nadie puede. Si la víctima denuncia, ésta se hace pública independientemente de su voluntad. Ejemplo: delitos contra la integridad sexual (violación, abuso, estupro, etc.).
- De **acción privada** (art. 73 CP): sólo promovido por la víctima. Ejemplo: calumnias e injurias, violación de secreto profesional, incumplimiento de deberes de asistencia familiar.

La violación del secreto profesional es un delito de acción privada, cuya denuncia corresponde a quien se sintiere agraviado u ofendido por dicha revelación y no hubiere justa causa, con o sin daño consecuente, es decir que el daño es la revelación del secreto, más allá de que se produzca un daño fehaciente o no.¹¹

Lamentablemente, el sistema perverso en el cual los médicos desarrollamos nuestra tarea nos hace olvidar que nuestro compromiso primordial es para con los pacientes y no con el sistema en sí mismo. En definitiva, este artículo pretende generar una toma de conciencia acerca de la importancia que reviste el cuidado del secreto médico en nuestra labor diaria.

Referencias

1. Sánchez Caro Jesús, Sánchez Caro Javier. El médico y la intimidad, 1ra edición. Editorial Díaz de Santos; 2001:13-15.
2. Lavados Montes M. Confidencialidad, secreto médico y ética médica. Bol Cient Asoc Chil Segur 2001;3:38-40.
3. Amor Villalpando A, Sánchez Granados P. Secreto médico: confidencialidad e intimidad. Rev Sanid Mil 1999;53:157-160.
4. Secreto médico, capítulo 4. En: Patitó JA. Medicina legal, 1ra edición. Editorial Centro Norte. 2000;99-106.
5. Derechos de los médicos: secreto médico. En: Basile A. Fundamentos de medicina legal, deontología y bioética, 3ra edición. Editorial El Ateneo. 2001:44-48.
6. Secreto médico. En: Bonnet E. Medicina legal, 4ta edición. López Libros Editores; 1984:19-23.
7. Secreto profesional. En: Achaval A. Manual de medicina legal. Práctica forense, 4ta edición. Editorial Abeledo-Perrot; 1993:977-993.
8. Castex M. El secreto médico en peritación, 1ra edición. Editorial Ad-hoc; 2003:37-38.
9. Curia MT, Patitó JA. Secreto médico y ética en sida. Prensa Med Argent 1996;83:344-347.
10. Patitó JA, Guzmán C, Lossetti O, Trezza F. El sida en la medicina legal: legislación y consideraciones éticas, 1ra edición. Editorial Centro Norte; 2001.
11. Derecho médico: el secreto médico. En: Gisbert Calabuig JA, Villanueva Cañadas E. Medicina legal y toxicología, 6ta edición. Editorial Masson 2004:97-103.